



SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV N° 011-2025-SMV/01

**MODIFICAN EL REGLAMENTO
DE OPERACIONES EN RUEDA
DE BOLSA DE LA BOLSA DE
VALORES DE LIMA**

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN SMV N° 011-2025-SMV/01

Lima, 15 de julio de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 2025005365 y el Informe Conjunto N° 920-2025-SMV/06/10/11/12 del 9 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación y la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, por el cual se propone la modificación del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF, señala que la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV aprueba los estatutos de las bolsas y sus modificaciones; así como los reglamentos internos que dicten las bolsas y sus respectivas modificaciones;

Que, por Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10, se aprobó el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima;

Que, la Bolsa de Valores de Lima S.A. solicitó la aprobación de los artículos 2, 3, 5, 7, 8A, 13, 15, 19, 20, 53, 55, 56, 58 A, 58 B, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71 y 72; así como, la modificación de las Disposiciones Complementarias a los artículos 5 y 9, al mencionado Reglamento (en adelante, El Proyecto), indicando que tales modificaciones fueron aprobadas en las sesiones de Directorio Nros 05.24 y 06.24 del 26 de julio y 22 de octubre del 2024 respectivamente;

Que, en esa línea, los cambios propuestos se encuentran vinculados a la integración de los mercados bursátiles de Chile, Colombia y Perú; y la migración a la nueva plataforma de negociación Nasdaq. Los cambios abarcan principalmente los siguientes temas: (i) la clasificación de los segmentos del mercado, (ii) la categorización de los valores por tipo de mercado donde se incorpora la definición de los valores Dual Listing, (iii) nueva metodología para el cálculo del precio de cierre, y (iv) incorporación del "Promotor de Liquidez Designado", entre otros;

Que, de otro lado, el artículo 5 de la Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10 establece que las modificaciones de la Disposición Complementaria a los artículos 5 y 9 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, para su aplicación, requerirán autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, la propuesta de modificación de la Disposición Complementaria a los artículos 5 y 9 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, busca adecuar los protocolos de comunicación del sistema de ruteo de órdenes, y establecer cambios en los esquemas de modificación y anulación de operaciones, respectivamente;

Que, la Bolsa de Valores de Lima S.A. acreditó haber cumplido con la difusión de la propuesta normativa en su página web institucional por el plazo de diez (10) días hábiles, así como con los demás requisitos establecidos para la modificación de los reglamentos internos de las bolsas de valores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de las Normas Generales de las Bolsas de Valores, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 021-2020-SMV/02;

Que, mediante comunicaciones de la BVL presentadas hasta el 4 de julio de 2025 y luego de haberse sostenido diversas reuniones y coordinaciones con representantes de la BVL, se subsanaron las observaciones formuladas, además producto de las mismas se introdujo cambios propuestos a los artículos 57 y 76 del Reglamento de Operaciones de Rueda de Bolsa, así como a la Disposición Complementaria al artículo 55 de dicho reglamento;

Que, evaluada la documentación presentada, se ha verificado que la Bolsa de Valores de Lima S.A. ha cumplido con los requisitos previstos en los artículos 145 y 146 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2023-EF; los artículos 8 y 10 de las Normas Generales de las Bolsas de Valores, así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 023-2015-SMV/02, aplicable al presente procedimiento; y,

Estando a lo establecido por el artículo 1, inciso a) y el artículo 5, inciso b) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126; el artículo 9, numeral 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores; así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores, en su sesión del 10 de julio de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 8-A, 13, 15, 19, 20, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, y 76 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.- Términos.

a) Abandono: Resolución de la operación que se materializa a través de la comunicación que dirige la Sociedad que cumplió con su obligación en caso de incumplimiento de la otra.

b) (Derogado por Resolución SMV N° 025-2015-SMV/01).

b.1) Formador de Mercado: La sociedad que promueve la liquidez de valores inscritos en la Bolsa de Valores de Lima S.A.

c) Aplicación Automática: Coincidencia de propuestas de acuerdo con los criterios establecidos por el Directorio de la que resulta una operación.

d) Aplicación Automática Especial: podrá contemplar criterios de calce basados en la igualdad los elementos de las propuestas de compra y venta, pudiendo incluir, valor, cantidad, precio, plazo de operación, tasa, plazo de liquidación, SAB contraparte, moneda. No requiere la confirmación del proponente.

e) Bolsa o BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A.

f) Días: Los días en los que se lleve a cabo la Sesión de Rueda.

g) Dirección de Mercados: Órgano de la Bolsa bajo la conducción y responsabilidad del Director de Mercados.

h) Directorio: El Directorio de la Bolsa.

i) Director de Mercados: Director de Rueda a que alude la Ley.

j) Emisores: Los emisores de valores inscritos en el RBVL.

k) Fases de negociación: Son las distintas etapas que conforman una sesión establecida para los diferentes segmentos y con condiciones de negociación definidas en este Reglamento.

l) Fecha de Corte: El último día de negociación para un valor que permita se produzca la transferencia de su titularidad hasta la fecha de registro, inclusive.

m) Fecha de Registro: El día establecido por el emisor para determinar a los titulares de los valores emitidos por él para el propósito que sea especificado al momento de establecerla. En su caso, ésta será la misma fecha en la cual o a partir de la cual se produce el canje como consecuencia de acuerdos societarios tales como fusión, escisión, reducción de capital, entre otros.

n) Fecha de entrega: El día establecido por el emisor para la entrega de los valores, beneficios y otros a los titulares registrados.

ñ) Garantía Adicional: en la operación de préstamo bursátil de valores, es la constituida por el prestatario y conformada por dinero, valores u otros activos como cobertura del riesgo de revalorización de los valores objeto del préstamo y de desvalorización de la garantía principal.

o) Garantía Principal: En la operación de préstamo bursátil de valores, es la constituida por el prestamista con el dinero, valores u otros activos transferidos a su favor como contraprestación de la primera venta de los valores objeto de préstamo. Es parte de la cobertura de riesgo de incumplimiento de la segunda venta de los valores objeto de préstamo.

p) ICLV: Institución de Compensación y Liquidación de Valores constituida conforme a la Ley del Mercado de Valores.

q) Incumplimiento: La falta de entrega de valores o fondos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la ICLV en los plazos establecidos, así como su entrega parcial, tardía o defectuosa.

r) Inversionistas Institucionales: Son inversionistas institucionales las personas a las que se refiere la Ley y el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado mediante Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que la modifique o sustituya.

s) Ley: Ley del Mercado de Valores.

t) Margen de Garantía: El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía del cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles.

u) OPA: Oferta Pública de Adquisición.

v) OPC: Oferta Pública de Compra.

w) OPI: Oferta Pública de Intercambio.

x) OPV: Oferta Pública de Venta.

y) Operación: Transacción con valores realizada en la Sesión de Rueda, que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta.

z) Propuesta: Es una oferta obligatoria de compra o de venta planteada por una sociedad al mercado a través de los sistemas de negociación de la Bolsa, que deberá indicar valor, cantidad y precio.

aa) RBVL: Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima S.A.

ab) Sesión de Rueda: Período durante el cual se negocian diariamente valores en la Rueda de Bolsa.

ac) Sociedades: Sociedades Agentes de Bolsa de la Bolsa.

ad) Subasta: Mecanismo de colocación de valores y formación de precios sobre la base de propuestas planteadas por las Sociedades.

ae) Valor: Valor mobiliario inscrito en el RBVL.

af) Dual Listing: Son valores que se encuentran inscritos en el RPMV y, adicionalmente, se encuentren inscritos en algún otro registro público de valores de un regulador o de un supervisor, siempre que su inscripción implique la obligación del emisor al cumplimiento en cada mercado al que correspondan tales registros, de las disposiciones referidas a la presentación y difusión de información y demás exigencias establecidas en sus jurisdicciones. Sus reglas de negociación

se podrán regir por las del segmento continuo y/o o segmento global, según su mercado principal, conforme a la definición del artículo 55 del presente reglamento.

ag) Mercado Local: Son valores del mercado local, en tanto no se encuentren en los supuestos previstos para el Mercado Global definidos en el numeral ah), los siguientes:

1.1. Los valores que se encuentren inscritos en el RPMV a solicitud del propio emisor, accionistas u otros que regule la normativa aplicable.

1.2. Los valores que están inscritos en el RPMV a solicitud del propio emisor, accionistas u otros que regule la normativa aplicable, y que además se encuentren inscritos en algún otro registro público de valores de un regulador o de un supervisor.

1.3. Los valores de las empresas junior I, inscritos en el RPMV, bajo el amparo del Reglamento del segmento de capital de riesgos de la BVL, aprobado por Resolución CONASEV No. 026-2005-EF-94.10 y sus modificatorias.

ah) Mercado Global: Serán aquellos valores inscritos en el RPMV a solicitud de un Agente Promotor o la BVL y los valores de las empresas junior II y junior III inscritos en el RPMV, bajo el amparo del Reglamento del segmento de capital de riesgo de la BVL, aprobado por Resolución CONASEV No. 026-2005-EF-94.10 y sus modificatorias.

ai) Promotor de Liquidez Designado: La Sociedad designada por la Bolsa que promueve la liquidez de un grupo específico de valores.

aj) Reglamento: Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución CONASEV No. 021-99-EF/94.10.

ak) RPMV: Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3.- Horario de negociación.

El horario de la Sesión de Rueda será fijado por el Directorio, previa opinión de la Dirección de Mercados.

Artículo 5.- Sistemas de negociación.

Las operaciones que se ejecuten podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas de acuerdo a las normas que establezca el Directorio. Las propuestas podrán ser ingresadas a través de los terminales bajo responsabilidad de las Sociedades. La Bolsa deberá ofrecer a todas las Sociedades el acceso a dichos sistemas en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Bolsa está facultada para poner a disposición de las Sociedades, el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes cuyo protocolo de comunicación haya sido previamente certificado. A tal efecto, el término "sistemas de ruteo de órdenes", refiere a aquellos sistemas electrónicos que permiten la canalización de órdenes al Sistema de Negociación, ya sea por infraestructura propia de la Sociedad o por la de un proveedor.

El Directorio de la Bolsa deberá aprobar las reglas de funcionamiento respectivas a través de Disposiciones Complementarias en concordancia con la reglamentación emitida por la SMV.

Artículo 7.- Indicación del precio.

La indicación del precio deberá efectuarse en soles o en dólares americanos o en aquella moneda que, según el tipo de operación, hubiere autorizado el Directorio.

En el caso de valores representativos de deuda, el precio se expresará en función a un porcentaje de su valor nominal, tasa de descuento o de otro modo que hubiere sido previamente autorizado por el Directorio.

Artículo 8-A.- De los libros de propuestas.

Un valor puede contar con dos o más libros de propuestas los cuales constituyen los elementos empleados en el sistema de negociación de la BVL para permitir la ejecución de los distintos tipos de operación referidos en el presente Reglamento.

Para el ingreso de las propuestas se deberá especificar el libro de propuestas que corresponda.

Los diferentes tipos de libros donde se pueden registrar las propuestas son:

- i. Libro Normal (Normal Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado pactadas para ser liquidadas en el plazo establecido por defecto en el presente reglamento.
- ii. Libro de Liquidación anticipada (Early Settlement Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado pactadas para ser liquidadas en un plazo menor al plazo establecido por defecto. Este tipo de libro solo aplica a instrumentos representativos de deuda.
- iii. Libro de Fracción de Lote (Odd Lot Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones al contado por cantidades que constituyen fracción del lote mínimo establecido (de ser el caso) para la negociación de un valor. Este tipo de libro solo aplica a instrumentos representativos de deuda.
- iv. Libro de Reporte y Préstamo (Repo Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones de reporte y operaciones de préstamo de valores.
- v. Libro de Negociación en Bloque (Block Trade Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones de pacto con valores representativos de deuda y operaciones de transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de deuda.
- vi. Libro de Subastas (Auctions Book): Es el libro de propuestas empleado para la realización de operaciones correspondientes a subastas de colocación primaria y secundaria, así como operaciones correspondientes a ofertas públicas.

- vii. Libro de Subasta "Todo o Nada" (AON Book): Es el libro de propuestas empleado para operaciones correspondientes a la denominada Subasta "Todo o Nada", la cual adjudica la totalidad de las ofertas a un solo postor. El empleo de dicha subasta estará limitado a ofertas públicas de colocación primaria. Este tipo de libro solo aplica a instrumentos representativos de deuda.

Artículo 13.- Difusión de información.

La Bolsa difundirá las propuestas, cotizaciones, incluyendo la cotización media trimestral, relativas a los valores a través de los medios que apruebe el Directorio.

Las disposiciones que adopte el Directorio en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás dispositivos referidos a los alcances del mismo, serán difundidos de modo previo a su puesta en vigencia y estarán a disposición del público en la Bolsa.

Artículo 15.- Operaciones al contado

Es aquella que resulta de la aplicación automática de propuestas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por el Directorio, el que no podrá exceder de dos (2) días.

Estas operaciones se podrán realizar bajo la modalidad de negociación continua o periódica.

15.1. Segmentos de mercado para la negociación:

15.1.1 Las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones listadas en rueda de bolsa estarán agrupados en los siguientes segmentos de mercado:

- a) Segmento continuo: Comprende a (i) las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones, del Mercado Local señalados en los literales 1.1 y 1.3 del inciso ag) del artículo 2, y que además satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio y descritos en la disposición complementaria del presente artículo; y (ii) valores comprendidos en el 1.2 del inciso ag) del artículo 2, considerando que: a) cuando se trate de valores Dual Listing, solo se incluyen los que tengan como mercado principal el peruano y b) cuando se trate de valores no Dual Listing, siempre que satisfagan los criterios de liquidez aprobados por el Directorio y descritos en la disposición complementaria del presente artículo.
- b) Segmento subasta: Comprende a: (i) las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones del Mercado Local señalados en los literales 1.1 y 1.3 del inciso ag) del artículo 2, y que además no satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio y descritos en la disposición complementaria del presente artículo; y (ii) valores comprendidos en el 1.2 del inciso ag) del artículo 2, excluyéndose a los valores Dual Listing, que no satisfacen los criterios de liquidez aprobados por el Directorio y descritos en la disposición complementaria del presente artículo.
- c) Segmento global: comprende a las acciones y valores representativos de derechos sobre acciones, incluidos dentro del alcance de Mercado Global y los valores Dual Listing cuyo mercado principal no sea el peruano.

Los criterios para determinar los valores que conforman los segmentos continuo y subasta serán establecidos en la norma complementaria que apruebe el Directorio de la Bolsa.

15.1.2 Los valores representativos de deuda estarán agrupados en un solo segmento.

15.2. Ciclo diario de negociación

El ciclo diario de negociación aplicable a las operaciones al contado podrá incluir las siguientes fases de negociación:

- i. Pre-Apertura: Fase inicial, sin negociación, que permite la consulta de información del mercado y permite el ingreso, modificación o cancelación de propuestas por parte de las Sociedades. Las Propuestas ingresadas en esta fase podrán ser visualizadas en el libro de propuestas.
- ii. Subasta: Fase que cumple las siguientes características:
 - a. Negociación periódica,
 - b. Aplicación automática de propuestas al final de la subasta,
 - c. Determinación del precio de adjudicación mediante algoritmo de maximización de volumen.

Las Subastas pueden clasificarse de la siguiente manera:

- ii.1) Subasta de Apertura: Es la subasta que se orienta a establecer un precio a ser considerado para el inicio de la negociación.
- ii.2) Subasta Intermedia: Las Subastas Intermedias corresponden a las siete (7) subastas del segmento de subasta.
- ii.3) Subasta de Cierre: Es la subasta que se orienta a establecer un precio a ser considerado en la determinación del precio de cierre, siempre que se cumplan los criterios establecidos en la Disposición Complementaria del presente artículo.
- iii. Negociación Regular: Es la fase de negociación que cumple las siguientes características:
 - a. Negociación continua.
 - b. Aplicación automática de propuestas a lo largo de la fase.
- iv. Negociación a Precio de Cierre: Ingreso de propuestas a precio de cierre. Aplicación automática de propuestas, a precio de cierre, a lo largo de la fase. Esta fase se encuentra condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la disposición complementaria al artículo 3.
- v. Cancelación de propuestas: Fase aplicable únicamente al segmento global durante la cual se permite la cancelación de propuestas.

El algoritmo de maximización de volumen es un criterio de determinación de precios de adjudicación, en subasta, que busca garantizar que el precio resultante de una subasta de apertura, intermedia, de cierre o de Re-apertura sea aquel en el cual se negocie la mayor cantidad posible de valores.

Las características específicas del algoritmo de maximización de volumen serán establecidas por el Directorio.

El Directorio determinará la aplicación o no de cada una de las fases de negociación antes descritas para la negociación de valores pertenecientes al mercado en su conjunto o para uno o más segmentos del mismo. Cabe precisar que la aplicación de las fases será incluida en la Disposición Complementaria del presente artículo.

Los criterios a ser empleados para dicho fin tomarán en cuenta la liquidez de los valores o la negociación simultánea de los valores en BVL y uno o más mercados extranjeros.

15.3. Fases sin horario fijo:

Las fases sin horario fijo pueden ser iniciadas o terminadas por la Dirección de Mercados en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, los procedimientos de formación de precios a los que hace referencia el artículo 19 del presente Reglamento podrán incluir la sustitución temporal de las fases de negociación antes indicadas en la sección 15.2 del presente artículo por las fases sin horario fijo señaladas a continuación.

En los escenarios indicados en el párrafo precedente, las fases sin horario serán aplicadas a los libros descritos en el artículo 8-A del presente Reglamento, asociados a las operaciones al contado del Libro Normal. Las operaciones al contado provenientes del Libro de Subastas no necesariamente serán sujeto de aplicación de las fases sin horario previamente mencionadas.

Las reglas específicas y las correspondientes a excepciones, basadas en tipología, condiciones y vigencias, son aprobadas y establecidas por el Directorio mediante disposiciones complementarias.

- Subasta de Re-apertura:
 - Durante la Subasta de Re-apertura las propuestas no son ejecutadas.
 - Al final de la fase se ejecuta la subasta y el precio de adjudicación se determina mediante el mismo criterio empleado en la subasta de apertura y la subasta de cierre.
 - Se acepta el ingreso, modificación y cancelación de propuestas. En caso de que la subasta de Re-apertura corresponda a una subasta de volatilidad, no se permite la cancelación de la propuesta que generó dicha subasta; sin embargo, podrá ser modificada para mejorar el precio de la misma o aumentar la cantidad mientras dure la subasta de volatilidad.

El término subasta de volatilidad corresponde a un tipo de subasta de Re- apertura que se ejecuta en la aplicación del mecanismo de control de precios denominado "Circuit Breaker", referido en el artículo 20 del Reglamento.

En adición del supuesto descrito en el párrafo precedente, una subasta de re- apertura puede ser realizada como mecanismo de reinicio de negociación de un valor, previamente movido a la fase sin horario fijo "Halt" por parte de la Dirección de Mercados en ejercicio de sus funciones.

- Suspensión (Halt):

Es una fase sin horario fijo que presenta las siguientes características:

- Durante esta fase las propuestas no son ejecutadas.
- Las propuestas presentes en el Libro permanecen en el sistema.
- No se acepta el ingreso o modificación de propuestas, pero si se acepta la cancelación de las mismas.
- Puede ser iniciada en cualquier momento durante la sesión de rueda.
- El valor puede ser asignado a otra fase, tal como, "Negociación Regular" o "Subasta de Re-apertura", dando así fin a la fase sin horario fijo "Halt".
- No continúa vigente en la siguiente sesión de rueda.

Artículo 19.- Cotización de los valores y precio de cierre.

La Cotización es el precio alcanzado por un valor en el mercado. En el marco del presente Reglamento, la Cotización de un valor será igual al precio determinado por la última operación al contado realizada durante la Sesión de Rueda, en el libro Normal al que se refiere el artículo 8-A del Reglamento, por un monto igual o superior al mínimo que fije el Directorio mediante Disposiciones Complementarias.

La Cotización de Cierre es el precio de un valor al término de la sesión de Rueda, determinado mediante la metodología establecida por el Directorio en las disposiciones complementarias al presente artículo, tomando en cuenta factores tales como liquidez del valor, volatilidad, negociación del valor en otros mercados e historial de desempeño relativo a la transparencia y eficiencia en la formación de precios. Toda referencia a "Precio de Cierre" será entendida como "Cotización de Cierre".

La Cotización de Cierre será publicada en la página web y en el boletín diario de la Bolsa al término de la Rueda.

La Cotización de Cierre mantendrá su vigencia hasta que se establezca una nueva cotización o durante 20 Sesiones de Rueda consecutivas, lo que ocurra primero.

En caso de no haberse registrado ninguna operación que establezca cotización durante el horario de negociación, o si no se ha podido determinar una Cotización de Cierre según la disposición complementaria, la Cotización de Cierre será igual al último precio de cierre registrado en una sesión previa. En ningún caso, la vigencia de la Cotización de Cierre podrá exceder las veinte (20) sesiones de rueda.

En el caso de valores representativos de deuda la Cotización de Cierre previa mantendrá su vigencia durante el plazo que determine el Directorio mediante Disposiciones Complementarias.

Después de una fecha de corte, la cotización al inicio de la sesión de rueda será la que resulte del cálculo teórico correspondiente de acuerdo con el procedimiento que fije el Directorio mediante disposiciones complementarias.

Artículo 20.- Margen de mercado y control de precios.

Margen de Mercado

Es la máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por el Directorio mediante Disposiciones Complementarias previa opinión de la Dirección de Mercados.

Para establecer los límites diarios en función al margen de mercado vigente se considerará el precio de referencia.

El Directorio podrá establecer mediante disposiciones complementarias uno o más mecanismos de control de precios aplicables a la negociación de los valores.

Los mecanismos de control de precios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

- **Bandas de precio:** Establecen un rango de precios (en torno a un precio de referencia) fuera del cual no se permite el ingreso de propuestas de compra más allá del límite superior y de propuestas de venta por debajo del límite inferior.

El precio de referencia aplicable a las bandas de precio será dinámico.

- **Circuit Breakers:** Establecen un rango de precios (en torno a un precio de referencia) cuyos límites no pueden ser vulnerados sin que se desate una interrupción de la negociación continua bajo la forma de una subasta de volatilidad.

El precio de referencia aplicable a los Circuit Breakers será dinámico.

- **Circuit Breakers de mercado:** Establecen un rango de precios aplicable a la suspensión automática de la Sesión de Rueda por variaciones respecto del índice general.
- **Límites de Ejecución:** Establecen límites sobre el precio al cual pueden ser ejecutadas las propuestas. Dichos límites están expresados como variación máxima con respecto a un precio de referencia.

Si la ejecución de una propuesta es detenida a causa de un Límite de Ejecución, el remanente (porción no ejecutada) de la propuesta expira.

Los límites de ejecución no pueden ser configurados en fases de subasta.

Artículo 53.- Alcance.

El presente Título integrante del Reglamento establece las normas especiales para la negociación de los valores del Segmento Global.

Artículo 55.- Mercado principal.

Cuando el mercado principal de un valor Dual Listing sea distinto al peruano, este se considerará dentro del segmento global. El Directorio determina los criterios para calificar al mercado principal de un valor Dual Listing, en la disposición complementaria del presente artículo.

Artículo 56.- De la negociación al contado.

La negociación al contado de valores a los que se refiere el artículo 53 del Reglamento, admitidos a negociación en un mercado organizado, de un país establecido en el Anexo de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV/01 y del Anexo 15 la Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, se sujetará a lo siguiente:

- a) Para el inicio de la negociación de valores del Segmento Global, se considerará como precio de referencia: (i) el último precio registrado en el Mercado Principal, en el caso de los valores Dual Listing; y (ii) el último precio registrado en su mercado de origen, en el caso de valores del Mercado Global.
- b) Los precios de los valores se expresarán conforme a lo establecido en la disposición complementaria al artículo 7.
- c) Se aplicarán los márgenes de mercado según lo establecido en la disposición complementaria al artículo 20.
- d) Si la negociación de los valores se suspendiera en el Mercado Principal o mercado de origen, según corresponda, se suspenderá su negociación en la Bolsa por el período que determine la Dirección de Mercados. Durante dicho plazo, las sociedades podrán retirar propuestas del sistema de negociación.

La negociación al contado de valores admitidos a negociación en mercados distintos a los comprendidos en el primer párrafo del presente artículo, se sujetarán a las normas que dicte el Directorio.

Artículo 57.- Otras operaciones.

Se podrán realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el Título III del presente reglamento con valores comprendidos dentro del alcance del artículo 53 del presente Reglamento, los cuales se sujetarán a las normas que dicte el Directorio.

Artículo 59.- De la autorización para actuar como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado.

La sociedad que desee actuar como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado deberá contar con la autorización previa de la Bolsa, expedida por el Comité Especial a que se refiere el artículo 69.

El Comité Especial concederá la autorización indicada en el párrafo anterior, previa evaluación de la capacidad financiera de la sociedad, así como de su desempeño integral en el mercado bursátil, conforme a lo establecido en la disposición complementaria del presente artículo.

Para que una sociedad pueda solicitar su autorización debe presentar al Comité Especial los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud, en el cual deberán presentar las condiciones propuestas para su designación como Promotor de Liquidez Designado, cuando corresponda.
- b) Carta de compromiso, siguiendo el formato establecido en la disposición complementaria al presente artículo.
- c) Estados financieros auditados.
- d) Adicionalmente, y aplicable únicamente al Promotor de Liquidez Designado, la acreditación de su capacidad financiera para cumplir con sus objetivos como Promotor de Liquidez Designado. En caso la Sociedad no tenga valores en cartera, sino que los tenga a través de un titular distinto a la Sociedad, presentara los documentos que acrediten dicho el vínculo.

El Comité Especial podrá requerir documentos adicionales sustentatorios de los requisitos antes señalados.

Los formatos de estos documentos serán establecidos por el Directorio y el Comité Especial.

La carta de compromiso expresará el interés de la sociedad por ser Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado y su comprensión de las funciones y responsabilidades, así como de las características de los parámetros y propuestas. Estas características estarán sujetas a las obligaciones dispuestas por la Bolsa a las que se refieren los artículos 65 y 66 del Reglamento.

En caso la sociedad solicite actuar como Formador de Mercado de un valor o en virtud de un acuerdo con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico o algún inversionista, deberá indicarlo en la carta de compromiso y en la solicitud.

La Bolsa tendrá la facultad para efectuar una contraprestación a favor del Promotor de Liquidez Designado, por el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60.- Designación de representante.

En la solicitud de autorización para actuar como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, la sociedad deberá designar al representante responsable del valor o grupo de valores, según la definición de la Ley y el Reglamento de Agentes de Intermediación, el mismo que actuará como responsable del valor ante la Bolsa, y deberá observar lo dispuesto en la Ley y reglamentos aplicables.

Artículo 61.- Difusión al mercado.

Corresponde a la Bolsa informar a la SMV y difundir, a través de los medios que determine el Directorio, las autorizaciones, suspensiones, cancelaciones o revocaciones de autorización para actuar como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, al día siguiente de producidas. Asimismo, la Bolsa difundirá en su página web las cantidades mínimas diarias y cantidades mínimas operadas diarias, de ser el caso, a las que se refiere el artículo 58 y el artículo 65 del Reglamento.

Artículo 62.- Del sistema de registro de operaciones

En todas las operaciones en las que intervenga una sociedad como Formador de Mercado o como Promotor de Liquidez Designado, ésta deberá distinguir entre aquellas que efectúe por cuenta propia y las que efectúe a nombre de terceros, las mismas que deberán ser registradas en orden cronológico. El registro de las operaciones efectuadas como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado deberá llevarse de manera separada del resto de las operaciones que efectúe por cuenta propia y por cuenta de sus comitentes.

La información contenida en este registro debe ser precisa, actualizada y estar disponible en cualquier momento para ser revisada por la SMV.

Artículo 63.- Recepción de órdenes y Asignación de operaciones.

Las operaciones que realice la sociedad como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado no ingresarán a los procedimientos ordinarios de recepción de órdenes y asignación de operaciones, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 3 y anexo A del Reglamento de Agentes de Intermediación.

Artículo 64.- De las condiciones para el Formador de Mercado y Promotor de Liquidez Designado.

1. El Formador de Mercado se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) El Formador de Mercado, de valores inscritos en el RBVL, excepto aquellos inscritos a solicitud de un Agente Promotor o de la BVL, estará sujeto a las obligaciones y condiciones mencionadas en el inciso a) de la sección A del artículo 65 del presente reglamento.

- b) El Formador de Mercado, de valores inscritos en el RBVL cuya solicitud de inscripción haya sido presentada por un Agente Promotor o por la BVL, se encontrará sujeto a las obligaciones y condiciones mencionadas en el inciso b) de la sección A del artículo 65 del presente reglamento.

El Directorio establecerá la hora en que finaliza el periodo otorgado a los Formadores de Mercado para el cumplimiento diario de las obligaciones descritas en el artículo 65 relacionado con el ingreso de propuestas iniciales, según lo dispuesto en la Disposición Complementaria al artículo 3 del Reglamento.

2. El Promotor de Liquidez Designado estará sujeto a las obligaciones y condiciones mencionadas en el inciso c) de la sección A del artículo 65 del Reglamento.

El Directorio de la Bolsa establecerá, la hora de finalización del periodo otorgado al Promotor de Liquidez Designado para el cumplimiento diario de las obligaciones descritas en el artículo 65, relacionado con el ingreso de propuestas iniciales, a través de una disposición complementaria al artículo 3 del Reglamento.

Artículo 65.- Obligaciones e Incumplimientos del Formador de Mercado y Promotor de Liquidez Designado.

A. Obligaciones

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Convenio para el acceso de las Sociedades a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa y en el Reglamento de Agentes de Intermediación y normas

modificatorias, las sociedades que actúen como Formador de Mercado y/o Promotor de Liquidez Designado deberán, según corresponda, cumplir con lo siguiente:

- a) En el caso de valores a los que hace mención el inciso a) del numeral 1 del artículo 64 del presente reglamento:
1. Ingresar propuestas iniciales, las cuales son propuestas de compra y venta que deberán ser ingresadas en el horario límite establecido en la disposición complementaria del artículo 3 del presente reglamento, considerando el spread máximo y cantidad mínima diaria.
 2. Considerar el valor de Spread máximo aprobado por el comité especial, el mismo que se refiere al diferencial máximo entre los precios de las propuestas de compra y venta.
 3. Considerar la Cantidad mínima diaria, aprobada por el Comité Especial, la cual deberá ser base para el ingreso de la propuesta de compra y venta inicial.
 4. Considerar el periodo de permanencia de propuestas, en el mismo que deberá exponer propuestas iniciales de compra y venta, o la reposición de éstas, por al menos la cantidad mínima diaria cada una, de modo que estén disponibles en el mercado hasta el fin de la fase de Negociación Regular, salvo que haya alcanzado la cantidad mínima operada diaria en caso corresponda.
 5. Reponer propuestas: ante el calce parcial o total de las propuestas iniciales ingresadas por el Formador de Mercado, éste deberá reponerlas, dentro de los 5 minutos luego del calce y por lo menos hasta alcanzar la cantidad mínima diaria aprobada por el comité especial y considerando el spread máximo aprobado, de tal manera que tales propuestas se expongan al mercado hasta finalizar el periodo de permanencia de propuestas, definidas en el acápite anterior o hasta alcanzar la cantidad mínima operada diaria, lo que ocurra primero.
 6. Considerar la Cantidad mínima operada diaria aprobada por el comité especial la misma que es expresada en un número de veces con respecto a la cantidad mínima diaria. En caso de que esta cantidad sea alcanzada, ya sea en la posición de compra o de venta, en el día por parte del Formador de Mercado, éste quedará exceptuado a partir de ese momento de las obligaciones 4 y 5 indicadas previamente.
 7. El Formador de Mercado podrá realizar modificaciones de precio y/o cantidad, teniendo en cuenta el spread máximo, la cantidad mínima diaria y la cantidad mínima operada diaria.
 8. El Formador de Mercado deberá informar a la Bolsa cuando actualice información de sus representantes responsables del valor.
- b) En el caso de los valores a los que hace mención el inciso b) del numeral 1 del artículo 64 del presente reglamento:
1. Ingresar propuestas iniciales, que son aquellas propuestas de compra y venta que deberán ser ingresadas en el horario límite establecido en la disposición complementaria del artículo 3 del presente reglamento, considerando el spread máximo y cantidad mínima diaria.
 2. Considerar el valor de Spread máximo aprobado por el comité especial definido en la DC 65.
 3. Considerar la Cantidad mínima diaria, aprobada por el Comité Especial, para el ingreso de la propuesta de compra y venta inicial.
 4. El Formador de Mercado podrá realizar modificaciones de precio y/o cantidad, considerando el spread máximo y la cantidad mínima diaria.
- c) En el caso de los grupos de valores a los que hace mención el inciso 2) del artículo 64 del Reglamento:
1. Formular diariamente ofertas de compra y venta, que deberán ser ingresadas en el horario límite establecido en la disposición complementaria del artículo 3 del Reglamento, respecto de cada uno de los valores que conforman el grupo de valores, considerando el BOS% y monto nocional propuestos, así como los términos y condiciones establecidos por la Bolsa.
 2. Considerar que la Bolsa podrá autorizar un BOS% amplio, de manera transitoria, a fin de que se ingresen órdenes en el horario establecido. La ampliación del mismo se dará como consecuencia de una solicitud de un Promotor de Liquidez Designado en la que se especificará el BOS% amplio y el periodo de vigencia del mismo.
 3. Considerar el monto nocional mínimo del Promotor de Liquidez Designado (precio por cantidad de acciones por postura de compra y venta). Este monto nocional mínimo será autorizado y difundido por la Bolsa en su página web.
 4. Reponer propuestas: ante el calce parcial o total de las propuestas iniciales ingresadas por el Promotor de Liquidez Designado, éste deberá reponerlas, dentro de los 2 minutos luego del calce de la operación. El detalle de permanencia y reposición será detallado en el numeral ii) de las Disposiciones Complementarias del presente artículo.
 5. El Promotor de Liquidez Designado podrá realizar modificaciones de precio y/o cantidad a las propuestas ingresadas en su calidad de Promotor de Liquidez Designado, teniendo en cuenta el BOS% y la cantidad del monto nocional propuestos.
 6. El Promotor de Liquidez Designado deberá informar a la Bolsa cuando actualice información de sus representantes responsables del grupo de valores.
- d) Sin perjuicio de la obligación del Formador de Mercado y/o Promotor de Liquidez Designado de ingresar propuestas de compra y venta iniciales, para los valores de los incisos a), b) y c) del presente artículo, éste podrá ingresar propuestas adicionales las cuales podrán ingresar después a las iniciales y estarán sujetas únicamente al cumplimiento de spread máximo o BOS% aprobado por el comité especial, según corresponda.
- Adicionalmente, cuando se trate del inciso a) del presente artículo, las propuestas adicionales serán consideradas para el cálculo de la cantidad mínima diaria y para la cantidad mínima operada diaria en caso de que las propuestas iniciales sean calzadas parcialmente.
- e) La Bolsa Informará al mercado acerca de los valores respecto de los cuales actúa cada intermediario como Formador de Mercado y/o Promotor de Liquidez Designado.
- f) Informar a la Dirección de Mercados, tan pronto tome conocimiento, cualquier situación que pudiera afectar el valor respecto del cual actúe como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado. El Formador de Mercado deberá comunicar a la Dirección de Mercados cualquier información que pudiera calificar como hecho de importancia y que no hubiera sido comunicado por el emisor.

- g) Procurar mantener una buena relación con el emisor de cada valor respecto de los que actúe como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, a fin de coadyuvar a su transparencia.
- h) Contribuir al desarrollo e implementación de sistemas y procedimientos que incrementen la eficiencia y competitividad en el mercado.
- i) Reportar al Comité Especial sobre cualquier situación, financiera o de cualquier otra índole que pueda afectarla para cumplir sus funciones como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, tan pronto éstas se produzcan.
- j) Reportar al Comité Especial sobre las condiciones del contrato acordado con el emisor del valor, las empresas de su grupo económico, o el inversionista, en caso de que se hayan realizado cambios que impacten en las condiciones que dieron lugar a la autorización.
- k) Informar al comitente, con el cual mantiene un contrato de Formador de Mercado, la posición de las propuestas ingresadas bajo este esquema antes de ingresar una propuesta regular por cuenta de este.
- l) Otras que determine el Directorio.

B. Incumplimientos

- a) Constituye un incumplimiento respecto a las obligaciones señaladas en el inciso a) de la sección A, lo siguiente:
 - 1. El ingreso de propuestas iniciales de compra y venta por una cantidad menor a la cantidad mínima diaria aprobados por el Comité Especial o después del horario límite establecido en la Disposición Complementaria del artículo 3 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.
 - 2. La cancelación y/o reducción de cantidad de las propuestas de compra o de venta por debajo de la cantidad mínima diaria, antes de que el Formador de Mercado haya alcanzado la cantidad mínima operada diaria o haya cumplido con el periodo de permanencia de propuestas.
 - 3. La no reposición de las propuestas dentro del plazo de 5 minutos desde que fueron calzadas en el caso del Formador de Mercado.
- b) Constituye un incumplimiento respecto a las obligaciones señaladas en el inciso b) de la sección A, lo siguiente:
 - 1. El ingreso de propuestas iniciales de compra y venta por una cantidad menor a la cantidad mínima diaria, aprobado por el Comité Especial o después del horario límite establecido en la Disposición Complementaria del artículo 3 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa.
 - 2. La cancelación y/o reducción de cantidad, de las propuestas de compra o de venta, después del horario límite sin que el Formador de Mercado haya realizado operaciones cuando menos, por la cantidad mínima diaria.

Los puntos descritos corresponden a incumplimientos, excepto en aquellos casos en los que, por motivos debidamente justificados, la Dirección de Mercados disponga la no formulación, modificación o cancelación de propuestas por parte del Formador de Mercado.

Asimismo, la BVL mantendrá un registro en el cual se detallen aquellos casos que no hayan sido considerados por parte del Director de Mercado como incumplimientos del Formador de Mercado. Dicho registro y los documentos que lo justifiquen podrán ser requeridos por la SMV a su solicitud.

- c) Constituye un incumplimiento respecto a las obligaciones señaladas en el inciso c) de la sección A, lo siguiente:
 - 1. El ingreso de propuestas iniciales de compra y venta por un monto menor al monto nocional mínimo, aprobado por el Comité Especial o después del horario límite establecido en la Disposición Complementaria del artículo 3 del Reglamento.
 - 2. No mantener el tiempo establecido de permanencia señalado en la disposición complementaria correspondiente.
 - 3. No cumplir con el horario de reposición.
 - 4. Reducir el monto nocional por debajo del mínimo propuesto e incrementar el BOS% por encima del máximo propuesto.

Los puntos descritos corresponden a incumplimientos, excepto en aquellos casos en los que, por motivos debidamente justificados, la Dirección de Mercados disponga la no formulación, modificación o cancelación de propuestas por parte del Promotor de Liquidez Designado.

Asimismo, la Bolsa mantendrá un registro en el cual se detallen aquellos casos que no hayan sido considerados por parte del Director de Mercado como incumplimientos del Promotor de Liquidez Designado. Dicho registro y los documentos que lo justifiquen podrán ser enviados a la SMV a su solicitud.

Artículo 66.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento de Agentes de Intermediación y en el Convenio para el acceso de las Sociedades a los mecanismos centralizados de negociación bajo la conducción de la Bolsa, las sociedades que actúen como Formadores de Mercado o Promotor de Liquidez Designado están prohibidas de garantizar un precio, margen de precio o variación en la cotización del valor.

Artículo 67.- Causales de suspensión, cancelación y revocación de la autorización.

El Comité Especial podrá suspender o revocar al Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado su autorización para actuar como tales de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio.

Asimismo, el Comité Especial podrá aprobar la cancelación de la autorización de Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado a solicitud de este. En este caso, corresponderá a dicho comité determinar, según la liquidez del valor, la permanencia en el ejercicio de sus funciones por un plazo máximo de veinte (20) sesiones de rueda.

Artículo 68.- Causales especiales de suspensión.

En los casos de fusión, escisión, oferta pública de intercambio, o cualquier otra situación extraordinaria que afecten los valores respecto de los cuales la sociedad actúa como Formador de Mercado o como Promotor de Liquidez Designado, el Director de Mercados podrá determinar, de ser el caso, la suspensión temporal de sus obligaciones.

El Directorio determinará las causales de suspensión en el caso de situaciones extraordinarias que afecten a los valores en mención.

Asimismo, el Comité Especial podrá revocar la autorización del Formador de Mercado o como Promotor de Liquidez Designado cuando estas causales especiales hagan imposible el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- Miembros.

El Comité Especial es el órgano encargado de conceder las autorizaciones para actuar como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, así como de evaluar su desempeño. Dicho Comité estará integrado por el Director de Mercados y por cuatro miembros nombrados por el Directorio.

Artículo 71.- Atribuciones del Comité Especial.

Son atribuciones del Comité Especial:

- Proponer al Directorio normas de conducta para las sociedades que actúen como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado;
- Autorizar la actuación de sociedades como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, conforme a las disposiciones que adopte el Directorio, así como suspender, revocar o cancelar su autorización;
- Evaluar el desempeño de los Formadores de Mercado y Promotor de Liquidez Designado;
- Proponer cambios en la metodología para determinar el ranking de spreads máximos o cálculo del BOS%, en caso de que considere que la metodología vigente ya no es aplicable para lograr que el Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado cumpla con su función de generar liquidez;
- Otras que determine el Directorio.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) precedente, si el Comité Especial detectara el incumplimiento de alguna de las obligaciones de cargo de las sociedades que actúen como Formador de Mercado o Promotor de Liquidez Designado, evaluará los hechos a fin de determinar la conveniencia de la suspensión o revocación de sus funciones como tal.

Artículo 72.- Deber de Abstención al momento de Resolver.

Los miembros del Comité Especial que en cualquier asunto tengan conflicto de interés, deberán manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El miembro del Comité Especial que contravenga esta disposición responderá por los daños y perjuicios que cause al emisor y a la sociedad que actúe como Formador de Mercado.

De igual forma, en los casos en que el conflicto de interés esté relacionado con un Promotor de Liquidez Designado, el miembro del Comité Especial responderá por los daños y perjuicios que cause a la Sociedad que actúe como Promotor de Liquidez Designado y/o a cualquier otra Sociedad.

Artículo 76.- Propuestas ingresadas por Intermediarios Extranjeros.

La aceptación de propuestas formuladas por las SAB que se derivan de órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y de las propuestas formuladas por parte de éstos bajo responsabilidad de la SAB para la colocación, compra o venta de los valores colocados o negociados en la Rueda de Bolsa, se sujetará de manera general a lo indicado en el numeral 75.2 del artículo 75 de este Título y de manera particular a las condiciones que se detallan a continuación:

76.1. Condiciones de Tipo y Vigencia.

Serán admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas formuladas por las SAB que se deriven de las órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y las propuestas formuladas por parte de éstos bajo responsabilidad de la SAB, que cumplan con las condiciones de tipo y vigencia establecidas en los títulos precedentes del presente Reglamento y en sus respectivas Disposiciones Complementarias, de acuerdo con el tipo de Operación, según corresponda.

76.2. Horario de Negociación.

76.2.1. Son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las propuestas formuladas por las SAB que se deriven de las órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y las propuestas formuladas por parte de éstos bajo responsabilidad de la SAB, que sean compatibles con el horario de negociación establecido en las Disposiciones Complementarias del artículo 3 del presente Reglamento.

76.2.2. La BVL pone a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de Propuestas en el horario en que las otras Entidades Participantes admitan el ingreso de propuestas en sus respectivos mercados.

76.2.3. No existe obligación por parte de la BVL de poner a disposición de las SAB los mecanismos de enrutamiento de Propuestas en fechas no laborables en el Territorio Nacional.

76.3. Control de Precios.

En el caso de las operaciones al contado a las que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas formuladas por las SAB o por los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, que sean compatibles con el control de precios establecido en las Disposiciones Complementarias al artículo 20 del presente Reglamento, bajo las mismas condiciones en que dicho control de precios es aplicado sobre las Propuestas ingresadas directamente a través del Sistema Electrónico de Negociación.

Los controles y/o restricciones de precio que, en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, rigen sobre otros tipos de Operación son aplicables a las propuestas remitidas por las SAB o los Intermediarios Extranjeros en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano bajo las mismas condiciones en que dicho control y/o restricción de precios se

ejerce sobre las Propuestas que son ingresadas por las SAB para la realización de las Operaciones reguladas por las demás disposiciones del presente Reglamento.

76.4. Indicación del precio (salto mínimo de precios).

Son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL las Propuestas formuladas por las SAB o por los Intermediarios Extranjeros ingresadas bajo responsabilidad de la SAB, en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, que sean compatibles con la indicación de precio establecida en las Disposiciones Complementarias al artículo 7 del presente Reglamento.

76.5. Ventas descubiertas.

No son admitidas en la Rueda de Bolsa de la BVL para el Mercado Integrado Latinoamericano, las propuestas de venta que sean ingresadas con el atributo de venta descubierta.

Las ventas realizadas en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano que posteriormente a la negociación sean identificadas como ventas descubiertas están sujetas a la sanción y procedimientos establecidos para dichos casos en las Disposiciones Complementarias al artículo 21 del presente Reglamento.

76.6. Retiro de Propuestas.

Las Propuestas de compra y venta pueden ser retiradas bajo las condiciones señaladas en las Disposiciones Complementarias al artículo 8 del presente Reglamento.

76.7. Plazo de Liquidación.

76.7.1. Para valores listados en la BVL se aplica el plazo de liquidación dispuesto en los títulos precedentes del presente Reglamento y las Disposiciones Complementarias correspondientes, de acuerdo con el tipo de operación y libro de Propuestas asociado.

76.7.2. Los casos de incumplimiento en la liquidación de operaciones están sujetos a los procedimientos y sanciones establecidos en el Título IV del presente Reglamento y sus Disposiciones Complementarias, en lo que corresponda según el tipo de operación.

76.7.3. Sin perjuicio de lo indicado, en el caso de incumplimiento en la entrega de valores de titulares, que no residen en el Perú que corresponda a una operación al contado realizada bajo los mecanismos de enrutamiento de Propuestas correspondientes al Mercado Integrado Latinoamericano, la SAB incumplida puede solicitar, contando con la conformidad de su contraparte, por única vez, a la Dirección de Mercados un plazo para regularizar la entrega de dichos valores. El referido plazo es determinado por el Directorio tomando como referencia para ello lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Inmediatamente después de concedido el plazo para la regularización, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Durante el transcurso del plazo adicional, la SAB incumplida puede regularizar el incumplimiento entregando los valores de su cliente.

Asimismo, durante dicho período, la SAB afectada no puede optar por el abandono de la operación.

76.7.4. Por otro lado, la entrega de valores resultante de una operación al contado puede ser objeto de una ampliación del plazo de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento y en sus Disposiciones Complementarias.

En caso de que sea aprobada una solicitud de ampliación del plazo para la entrega de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, la aprobación de dicha solicitud y la consecuente constitución de la SAB como comitente vendedor implican que para efectos administrativos, estadísticos y del proceso de liquidación, la referida venta dejará de ser considerada como una operación correspondiente al Mercado Integrado Latinoamericano.

Inmediatamente después de concedida la ampliación del plazo, la BVL debe informar a la ICLV y a la SMV acompañando la fundamentación que corresponda.

Además, con la finalidad de cumplir con la liquidación de la operación, se puede modificar la operación hasta el segundo día de realizada (T+2); salvo en el caso de operaciones con valores del segmento global según definición del artículo 15.1. del Reglamento, que se puede modificar la operación hasta el primer día de realizada (T+1), y siempre que no excedan el día de la liquidación, cuando la Central de Depósitos de Valores Extranjera no haya remitido la información de los titulares finales del Registro Reflejo Informativo de las operaciones negociadas en el Mercado Integrado y la SAB deba reasignar la operación a otro titular y/o Participante Directo o Indirecto.

Artículo 2°.- Aprobar la modificación de la denominación del Título V del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V – NEGOCIACIÓN EN RUEDA DE VALORES DEL SEGMENTO GLOBAL

Artículo 3°.- Aprobar la incorporación del artículo 58-A y de la Cuarta Disposición Final al Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 58-A.- De la función del Promotor de Liquidez Designado.

El Comité Especial podrá autorizar a una Sociedad para actuar como Promotor de Liquidez Designado, quien tendrá como objetivo promover la liquidez de un grupo de valores de renta variable.

El Promotor de Liquidez Designado se sujeta a las siguientes reglas:

- a. El grupo de valores debe ser compuesto por una cantidad mínima de cuatro (04) valores. Los grupos de valores autorizados para una misma Sociedad podrán ser similares, pero no iguales. Un mismo grupo de valores podrá tener: solo un (01) valor de nivel 1; y al menos un (01) valor de nivel 2 y dos (02) valores de nivel 3, de conformidad con la clasificación de valores establecida en la disposición complementaria al artículo 65 del Reglamento.
- b. Los grupos de valores podrán tener más de un Promotor de Liquidez Designado, siempre que la Sociedad que solicite dicha autorización cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del apartado B de la Disposición Complementaria al artículo 59 del Reglamento.
- c. Una misma Sociedad puede actuar como Promotor de Liquidez Designado respecto de varios grupos de valores, incluso si estos comparten uno o más valores entre sí.
- d. Un Formador de Mercado para un valor determinado podrá ser, a su vez, Promotor de Liquidez Designado de un grupo de valores que incluya dicho valor.
- e. Cuando un Promotor de Liquidez Designado se haya comprometido a operar por un periodo mínimo y, posteriormente, solicite la cancelación de su autorización como Promotor de Liquidez Designado, este no podrá volver a solicitar una autorización para actuar como tal hasta que finalice el periodo al que se comprometió inicialmente.

La Bolsa regulará en su disposición complementaria requisitos para la designación de una Sociedad que actuará como Promotor de Liquidez Designado.

CUARTA DISPOSICIÓN FINAL

Toda mención a “valores extranjeros” contenida en el presente Reglamento, así como en las Disposiciones Complementarias de los artículos 21, 26, 27, 28, 34, 42, 49, 49-B y 57, se entenderá referida a los valores comprendidos en el numeral 1.2. del literal ag) y literal ah) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4º.- Aprobar la modificación de las disposiciones complementarias de los artículos 5 y 9 del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución Conasev N° 021-99-EF/94.10, de acuerdo con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL ARTÍCULO 5

I. Modalidades a las que aplica el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes.

Las operaciones al contado con acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y cuotas de fondos serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la Bolsa podrá habilitar el acceso directo de las Sociedades al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

1. Usos de los sistemas de ruteo de órdenes y responsabilidades asociadas.

El acceso directo al sistema de Negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes comprende los siguientes usos:

- a) En soluciones de administración de órdenes, que permiten el ingreso, modificación y cancelación de propuestas por parte de operadores de las sociedades.
- b) En soluciones ADM, que permiten el ingreso, modificación y cancelación de propuestas por parte de los clientes ADM, bajo responsabilidad de la Sociedad.

El empleo de sistemas de ruteo de órdenes, en cualquiera de los usos señalados, podrá contemplar el uso simultáneo de sistemas de generación automática de órdenes, los mismos que están sujetos a los controles establecidos en el numeral 7 de la presente disposición, sin perjuicio de los controles que de manera general deben ser establecidos por la Sociedad para sus órdenes, de acuerdo a la normativa vigente, en los mismos términos que aplican para las órdenes ingresadas a través del terminal de negociación proporcionado por la BVL.

Las órdenes señaladas en el párrafo precedente podrán ser ingresadas por cuenta propia de la Sociedad, o a nombre de terceros, clientes de la misma, que hubieren autorizado el uso de sistemas de generación automática de órdenes para tal fin.

El uso de sistemas de ruteo por parte de las Sociedades no cambia las actuales obligaciones legales de las mismas. En tal sentido, las Sociedades seguirán siendo responsables por las órdenes y operaciones producto de éstas. Las obligaciones legales y la responsabilidad de cada Sociedad alcanzan a todos los usos del sistema de ruteo de órdenes, incluyendo los casos de sistemas de generación automática de órdenes.

2. Consideraciones técnicas y de conectividad

Los sistemas de Ruteo de Órdenes que sean implementadas por los intermediarios, ya sean propias o de terceros, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Archivos de registro (LOG): Manejo de la persistencia de los mensajes, ya sea en archivos planos o en bases de datos, que permita la trazabilidad de los mensajes.
- Conectividad de los clientes ADM: En caso el Sistema de Ruteo de Órdenes sea utilizado para una solución ADM, la conexión entre el cliente (pantalla) y el componente principal del sistema de ruteo de órdenes, deberá ser preferentemente mediante enlaces privados. En caso de utilizarse internet como medio, deberá contemplar mecanismos de seguridad adicionales como el uso de protocolos seguros como HTTPS y SSL.
- Conectividad con la Bolsa: La conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway de la Bolsa deberá cumplir con lo señalado a continuación:

Para el caso de soluciones ADM modelo 1, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados.

Cuando lo indicado en el párrafo precedente no sea posible por motivos justificados se podrá hacer uso de internet como medio.

Para el caso de soluciones ADM modelo 2, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados o internet como medio.

Para el caso de soluciones de administración de órdenes, la conexión entre el Sistema de Ruteo de Órdenes y el Gateway de la Bolsa deberá hacer uso de enlaces privados.

Cuando lo indicado en el párrafo precedente no sea posible por motivos justificados se podrá hacer uso de internet como medio.

En cualquier caso al utilizarse internet como medio, se deberá contemplar el uso de un canal seguro sobre este medio a través del uso y configuración de una Red Privada Virtual (VPN) sobre internet administrado por la Bolsa.

- Dirección IP: Etiqueta numérica que identifica la interfaz de un computador.
- FIX: Financial Information Exchange. Protocolo abierto basado en un conjunto de especificaciones de mensajes que permiten la comunicación electrónica de los sistemas bajo un estándar reconocido en el sector de los servicios financieros.
- Gateway: Componente que permite el ruteo de órdenes al sistema de negociación y la difusión de información del mercado.
- HTTPS: Hypertext Transfer Protocol Secure. Combinación del protocolo HTTP y protocolos criptográficos para lograr conexiones seguras.
- Límite máximo de recepción del Gateway: Hasta quinientos (500) mensajes por segundo por cada conexión de ruteo de órdenes. Los mensajes que excedan esta tasa serán rechazados. Dicha situación, así como toda aquella que pueda afectar la transmisión de órdenes al mercado mediante sistemas de ruteo de órdenes, será informada por las Sociedades a sus clientes.

El sistema electrónico de negociación enviará el mensaje de rechazo correspondiente a la Sociedad, al proveedor del sistema de ruteo de órdenes o a la Bolsa Extranjera del Mercado Integrado Latinoamericano, según corresponda a la sesión de órdenes.

- Mensajería: Conjunto de mensajes.
- Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes: El protocolo a utilizarse para la conexión al Gateway de la Bolsa será a elección de la Sociedad y podrán elegir entre los siguientes protocolos:
 - FIX OE versión FIX 5.0 SP2 (FIX Order Entry): Protocolo de ingreso de órdenes basado en FIX (Financial Information exchange), estándar universal de intercambio de mensajes financieros utilizado entre bolsas y participantes del mercado.
 - OUCH: Protocolo binario de baja latencia diseñado para facilitar la conexión directa de algoritmos de negociación que requieren alta velocidad y baja latencia.
 - SQF (Specialized Quote Interface): Protocolo binario eficiente especializado para Formadores de Mercados y Promotores de Liquidez Designado. Permite enviar órdenes de compra y venta en un mismo mensaje, optimizando el procesamiento y respuesta del sistema.
- Sesión de Órdenes: Canal establecido entre la Bolsa y la Sociedad, por el cual se permite el envío de órdenes de compra y venta al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, por un protocolo preestablecido sin uso del terminal de negociación que la Bolsa ofrece a las distintas Sociedades.

Para sistemas de ruteo de órdenes ofrecidos por diferentes proveedores a una misma Sociedad, se configurará sesiones separadas.

Para los diferentes usos señalados en el numeral 1 por parte de una Sociedad y un proveedor, se configurará sesiones separadas.

Para diferentes modelos ADM implementados por parte de una Sociedad y un proveedor, se configurará sesiones separadas.

Finalmente, para el uso de sistemas de generación automática de órdenes, las sociedades podrán solicitar la configuración de sesiones separadas para dicho fin, sin perjuicio de la separación por uso señalada precedentemente.

- Sistemas de generación automática de órdenes: Las órdenes que se envíen mediante los sistemas de ruteo de órdenes, podrán ser generadas a través de sistemas de generación automática de órdenes (algoritmos u otros).
- SSL: Security Socket Layer. Protocolo diseñado para proveer comunicaciones encriptadas en internet.
- VPN: Virtual Private Network o Red Privada Virtual. Tecnología que utilizando algoritmos de encriptación, permite extender un canal o red de comunicación público como Internet a un espacio de red local.

3. Certificación del Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes

La Bolsa, a solicitud por escrito de una Sociedad que podrá haber contratado con un proveedor de sistemas de ruteo de órdenes, según corresponda, dispondrá de un ambiente para la certificación de los sistemas de ruteo de órdenes

implementados por la Sociedad solicitante y de la mensajería basada en los Protocolos habilitados. Para el acceso, la Bolsa facilitará a las Sociedades:

- Dirección IP
- Puerto de conexión

La Bolsa requerirá a la Sociedad, la Dirección IP origen a conectarse para ser validada. Asimismo, la Bolsa facilitará a las Sociedades a certificarse los siguientes documentos:

- Especificación: Documento que contiene los mensajes que soporta el Gateway de la Bolsa y la estructura de cada uno de los mensajes.
- Protocolo de pruebas de certificación: Documento que detalla un conjunto de casos de pruebas que describen diferentes escenarios para el envío de órdenes y difusión de datos del mercado.

La Sociedad que desee utilizar un Sistema de Ruteo de Órdenes deberá cumplir con lo siguiente:

- Tener en consideración el límite máximo de recepción de órdenes señalado en el numeral 2 del presente documento.
- Sujetarse al periodo de pruebas que determine la Bolsa para la validación de la mensajería, sobre la base del documento de protocolo de pruebas.
- Las propuestas ingresadas por el sistema de ruteo de órdenes deberán estar asociadas a un operador de la Sociedad.
- Obtener la certificación.

Procedimiento para obtener la Certificación.

La Bolsa otorgará la Certificación, mediante un Acta suscrita con el representante de la Sociedad por cada proveedor de sistemas de ruteo de órdenes, si corresponde, que haya cumplido de manera satisfactoria los casos de pruebas que forman parte del documento de Protocolo de pruebas de certificación.

El acta será el documento que sustente la Certificación y contendrá, entre otros:

- Marco legal aplicable.
- Codificación o número de certificado.
- Identificación plena de la Sociedad.
- Alcances y vigencia de la Certificación.
- Firma del apoderado de la Bolsa.

El Certificado otorgado señalará expresamente que, en caso de que se efectúen modificaciones producto de actualizaciones en el Protocolo, las Sociedades se encontrarán obligadas a su adecuación en el plazo que establezca la Bolsa.

La Bolsa se pronunciará sobre la procedencia o no de la Certificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de Certificación. El plazo se extenderá si la Bolsa tuviera observaciones que no hubieran sido subsanadas por la Sociedad.

La Bolsa implementará un Registro de Certificados a efectos de llevar un control efectivo de los certificados que emita.

Obtención de una nueva Certificación.

No obstante, lo señalado precedentemente, si una Sociedad no ha transmitido orden alguna mediante el sistema de ruteo de órdenes por un periodo de 6 meses o más, ésta deberá pasar por un nuevo proceso de certificación de acuerdo con el procedimiento descrito en la sección precedente, antes de reanudar sus operaciones utilizando el sistema de ruteo de órdenes.

Plazo de vigencia de la certificación.

La certificación otorgada por la Bolsa tiene un periodo de vigencia de 4 años, como mínimo, contados desde la emisión de la misma.

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo precedente, la Bolsa podrá evaluar que los sistemas de ruteo de órdenes mantengan las condiciones que dieron lugar a la certificación. En tal sentido, luego de realizada en forma satisfactoria la evaluación mencionada, la certificación expedida originalmente será renovada, debiendo dicha renovación ser registrada en el Registro de Certificados mencionado en el punto 3 de la presente Disposición.

La evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, conllevará el pago de una tarifa por Certificación.

Costo de la Certificación.

Por la certificación, así como por la conexión del Sistema de ruteo de Órdenes y uso de VPN correspondientes a todos los usos de los sistemas de ruteo de Órdenes, la Bolsa realizará el cobro correspondiente de acuerdo con su Tarifario.

4. Cambios en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes.

En caso de que la Bolsa considere necesario realizar modificaciones en el Protocolo de Comunicación del Sistema de Ruteo de Órdenes, comunicará este hecho a la Sociedad, la misma que deberá adecuarse al mismo dentro del plazo que para tal efecto la Bolsa establezca, debiendo pasar aquella por un proceso de adecuación de la Certificación del Protocolo ya otorgado, sin costo alguno; el mismo que, en ningún caso, será menor a tres (3) días calendario, salvo que, por la naturaleza y eventual afectación del cambio, se requiera de una adecuación en un tiempo inmediato.

En caso de que la Sociedad no cumpliera con lo descrito en el párrafo anterior, el acceso al sistema de ruteo de órdenes correspondiente quedará suspendido temporalmente, hasta que se adecúe a la modificación ordenada. Si habiendo transcurrido un plazo de quince (15) días calendario, contados desde que venció el plazo establecido por LA BOLSA, la Sociedad no ha cumplido con la modificación indicada, el acceso al sistema de ruteo de órdenes correspondiente quedará suspendido en forma definitiva.

Las modificaciones efectuadas al Protocolo que originan una actualización al mismo, serán puestas en conocimiento de la SMV en un plazo de tres (3) días luego de haberse implementado las referidas modificaciones.

5. De los cambios en la Especificación de la Bolsa.

El proceso de adecuación referido en el primer párrafo del numeral precedente podrá ser requerido a la Sociedad, cuando la Bolsa ejecute modificaciones en la especificación que afecten el contenido de los mensajes remitidos por el Gateway o las reglas de negocio bajo las cuales los mensajes recibidos a través de dicho componente serán aceptados o procesados.

En caso de ser requerido dicho proceso, será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral precedente.

6. Segmentos y fases autorizados para el ingreso de propuestas a través del acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes.

La negociación a través del acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes se podrá realizar en los segmentos de mercado a que se refiere el numeral 15.1.1 del artículo 15 del Reglamento, y en las fases de negociación descritas en los numerales 15.2 y 15.3 del Reglamento.

Se podrá utilizar el acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes únicamente para realizar operaciones al contado con valores de renta variable inscritos en Rueda de Bolsa, excepto en las operaciones de OPA, OPC, OPI y OPV. No se podrá utilizar el acceso directo al sistema mediante sistemas de ruteo de órdenes en colocaciones primarias, operaciones de reporte bursátil de valores y en operaciones de préstamo bursátil de valores.

7. Mecanismos de control de propuestas ingresadas mediante sistemas de ruteo de órdenes

Para el control de las propuestas ingresadas mediante sistemas de ruteo de órdenes, existen los siguientes mecanismos de control:

7.1. Control de precios: se aplicarán los controles descritos en el artículo 20 del Reglamento y sus normas complementarias, para supervisar el ingreso de órdenes mediante el empleo de sistemas de generación automática de órdenes, en conjunto con sistemas de ruteo de órdenes.

7.2. Controles relacionados con la cantidad de propuestas enviadas al mismo segundo
El límite máximo de recepción del Gateway aplica a las órdenes enviadas por todas las Sociedades, mediante sistemas de ruteo de órdenes y por las Bolsas Extranjeras del Mercado Integrado Latinoamericano.

7.3. Herramientas de control aplicables a situaciones anómalas de flujo de órdenes.

Las herramientas descritas a continuación permiten actuar en situaciones anómalas de flujo de órdenes generadas por las distintas estrategias de los sistemas de ruteo de órdenes, así como aquellas generadas por sistemas de generación automática de órdenes, sin perjuicio de que también se usen para el control de cualquier propuesta u orden ingresada al sistema electrónico de negociación.

7.3.1. Cancelación masiva de órdenes (kill button)

La cancelación masiva de propuestas podrá ser aplicada para:

- Por valor: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes para cada uno de los valores siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.
- Código de operador: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes por cada uno de los operadores registrados siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.
- Posturas de compra o venta: el sistema electrónico de negociación permite la cancelación de todas las propuestas vigentes por postura de compra o de venta siempre y cuando se cuente con la autorización de la Sociedad o lo realice la misma.

La herramienta de cancelación masiva de propuestas (kill button) podrá ser utilizada por las Sociedades y por la Bolsa, previa autorización o solicitud de las Sociedades, en los siguientes escenarios:

- Algoritmos con comportamiento anómalo en el ingreso de propuestas y que impacten en la correcta formación de precios.

- b. Fallas operativas internas en la Sociedad que no aseguren un correcto control de riesgos o que no permitan la supervisión de las propuestas generadas por los sistemas de ruteo de órdenes
- c. Falla en los mecanismos de recepción o envío de las propuestas generadas mediante un sistema de ruteo de órdenes.

Es responsabilidad de las Sociedades efectuar de manera oportuna la aplicación, solicitud o autorización para el uso de la cancelación masiva de propuestas. En tal sentido responden por los perjuicios que pudieran generar en el mercado.

Adicionalmente, la Dirección de Mercados podrá considerar otros escenarios que puedan afectar la correcta formación de precios, en los que la Bolsa podrá aplicar la herramienta de cancelación masiva de propuestas, previa aprobación de la Sociedad.

En caso de que se observe un comportamiento anómalo en el ingreso masivo de propuestas durante cualquier fase de negociación, la Bolsa podrá suspender la negociación del valor o los valores afectados. Lo señalado precedentemente es sin perjuicio de las obligaciones y facultades de la Dirección de Mercados en su rol de vigilancia y salvaguarda de la integridad, transparencia y eficiencia del mercado, establecidas en la Ley del Mercado de Valores y normas reglamentarias.

La Sociedades deberán presentar a la Bolsa, dentro del plazo de tres días hábiles de aplicada la herramienta de cancelación masiva de propuestas, información que justifique su utilización considerando los escenarios antes descritos.

La Bolsa registrará las incidencias y los fundamentos respectivos relacionados a la aplicación de esta herramienta en la Bitácora Diaria de Sucesos e informará a la SMV en el Reporte de Vigilancia aquellas situaciones que, a su juicio, puedan revelar el uso indebido de la herramienta de cancelación masiva de propuestas por parte de las Sociedades. El uso de la cancelación masiva de propuestas sólo puede ser realizado en tanto no contravenga la normativa aplicable y siempre que no afecte la integridad del mercado.

Excepcionalmente, si la Sociedad no otorgara su autorización a la Bolsa para proceder a la cancelación masiva de propuestas y siempre que esta última contara con elementos suficientes que le permitan concluir que tales propuestas generan una distorsión y/o daño significativo al mercado y no mediara una justificación suficiente de la Sociedad, la Bolsa podrá proceder a la cancelación masiva respectiva.

7.3.2. Suspensión de la sesión de órdenes

La suspensión de una sesión de órdenes se ejecutará de oficio, por parte de la Bolsa en los siguientes casos:

- a. Cuando se exceda el número de quinientos (500) por segundo debido a un flujo anómalo de propuestas, conforme a lo establecido en el numeral 2.
- b. Cuando se produzca un comportamiento anómalo del algoritmo que pueda generar una distorsión en la correcta formación de precios.

Asimismo, las Sociedades podrán solicitar de forma fundamentada a la BVL la suspensión de una sesión de órdenes. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Mercados evaluar la aprobación de dicha solicitud.

La suspensión de una sesión de órdenes impide que ingresen nuevas propuestas a través de dicha sesión. Las propuestas ingresadas al sistema en forma previa a la suspensión de la sesión, podrán ser canceladas por la Sociedad o por la Bolsa, en caso la Sociedad lo solicite.

La suspensión de una sesión de órdenes por los casos antes descritos afectará a los usuarios del sistema de ruteo de órdenes que estén participando en dicha sesión.

La suspensión de una sesión en particular no implica la suspensión de otras sesiones asignadas a la Sociedad.

- 7.4. Control de propuestas: Con la finalidad de que las Sociedades cumplan con la obligación de determinar límites y controles operativos, establecida en el Reglamento del Acceso Directo al Mercado, sin perjuicio de su aplicación a otros usos de los sistemas de ruteo de órdenes, la Bolsa pone a disposición de las mismas, a través del sistema electrónico de negociación, los siguientes controles.

7.4.1. Monto Máximo: Configura el valor del Monto Máximo para cada propuesta que se requiera ingresar al sistema.

7.4.2. Precio Máximo: Configura el valor del Precio Máximo para cada propuesta que se requiera ingresar al sistema.

7.4.3. Límite Diario de Compra: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones del lado de la compra ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.4. Límite Diario de Venta: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de Propuestas y Operaciones del lado de la venta ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.5. Límite Neto Diario de Compra: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de la diferencia compra – venta, de Propuestas y Operaciones ejecutadas durante el día de negociación.

7.4.6. Límite Neto Diario de Venta: Configura el valor acumulado del Monto Máximo de la diferencia venta – compra, de Propuestas y Operaciones ejecutadas durante el día de negociación.

8. Cambios en el Gateway.

El proceso de adecuación referido en el primer párrafo del numeral 4 precedente podrá ser requerido a la Sociedad, cuando la Bolsa ejecute modificaciones en el Gateway.

En caso de ser requerido dicho proceso, será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral 4 precedente.

II. Modalidades a las que no aplica el acceso directo al sistema de negociación mediante sistemas de ruteo de órdenes.

Las siguientes operaciones serán realizadas en el Sistema Electrónico de Negociación de la BVL:

- Las operaciones de reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.
- Las operaciones de reporte con valores representativos de deuda.
- Las operaciones de préstamo bursátil con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.
- La transferencia de la posición del reporte con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.
- Las operaciones contado con valores representativos de deuda.
- Las operaciones de Mercado de Dinero (aquellas a las que se refiere el artículo 25).

Asimismo, las subastas de colocación primaria o secundaria a las que se refiere el artículo 14º del Reglamento, podrán llevarse a cabo a través del Sistema Electrónico de Negociación de la BVL o en los medios que la BVL disponga, según lo dispuesto en los avisos respectivos."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL ARTÍCULO 9

(Modificada por Resolución SMV N° 013-2019-SMV/01 vigente a partir del 29.03.19)

SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA DE BOLSA

1. Modificación de operaciones

En operaciones al contado con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones, las Sociedades podrán presentar a la Dirección de Mercados la solicitud de modificación de los datos de contratación de las operaciones, debidamente fundamentada, en el plazo que resulte menor de los siguientes:

- Hasta las 16:30 horas del día de la liquidación.
- Hasta las 16:30 horas del día siguiente de la operación realizada (t+1) en caso de inversionistas domiciliados.
- Hasta las 16:30 horas del segundo día posterior a la operación realizada (t+2) en caso de inversionistas no domiciliados o cuando la operación comprende valores listados en más de un mercado.

La Dirección de Mercados podrá autorizar dicha solicitud hasta las 17:00 horas del día en que vence el plazo máximo para la presentación de la solicitud y siempre que previamente ambas partes hayan manifestado su conformidad mediante correo electrónico o a través del sistema de correcciones implementado por Bolsa.

Las modificaciones en operaciones al contado con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones sólo podrán incluir:

- Ampliación del plazo en caso de venta en exceso.

En este caso, la sociedad vendedora deberá registrarse como comitente vendedor de tal exceso, debiendo comprar las acciones y entregarlas dentro del plazo pactado con la sociedad compradora, el cual podrá ser como máximo hasta 96 horas adicionales a la fecha de liquidación original. El plazo acordado deberá ser comunicado a la Dirección de Mercados en la presentación de la solicitud de modificación de los datos de contratación antes señalada.

Para operaciones al contado con valores representativos de deuda y valores representativos de deuda en el Mercado de Dinero, la Dirección de Mercados podrá autorizar la modificación de operaciones, debidamente fundamentadas (*):

- Hasta las 17:00 horas del día siguiente de su realización (t+1) en caso de inversionistas domiciliados.
- Hasta dos días siguientes de su realización (t+2) en el caso de los no domiciliados o cuando la operación comprende valores listados en más de un mercado.

Las modificaciones en operaciones al contado con valores representativos de deuda sólo podrán incluir:

- Reducción de la cantidad negociada.
- Ampliación del plazo en caso de venta en exceso.

En valores representativos de deuda en el Mercado de Dinero las modificaciones sólo podrán incluir:

- Reducción de la cantidad negociada.

- Modificación de la fecha de liquidación.
- Modificación del plazo.

En operaciones de reporte con acciones, operaciones de reporte con instrumentos de deuda y operaciones de préstamo bursátil se podrá autorizar la modificación hasta las 17:00 horas del día de su realización (*).

En operaciones de reporte de acciones, operaciones de reporte con instrumentos de deuda y operaciones de préstamo bursátil las modificaciones sólo podrán incluir:

- Reducción de la cantidad negociada.
- Modificación de los activos pactados como margen de garantía del reportado (en el caso de operaciones de reporte de acciones).
- Modificación de los activos pactados como garantía adicional de la operación de préstamo (en el caso de operaciones para préstamo bursátil).
- Modificación del plazo.
- Modificación de la fecha de liquidación.

Si la Dirección de Mercados autorizara una reducción por una cantidad mayor, la ICLV deberá comunicarlo en forma inmediata, para que la Dirección de Mercados proceda a revocar dicha autorización.

(*) Previa conformidad de las partes a través de correo electrónico, directamente en el sistema de negociación o en el sistema de correcciones implementado por la Bolsa. Esta información debe ser comunicada a la Intendencia General de Supervisión de Entidades y a la ICLV.

2. Anulación de operaciones

2.1. Operaciones al contado con acciones y valores representativos de derechos sobre acciones.

2.1.1. Procedimientos y requisitos.

- i. La solicitud de anulación deberá efectuarse por parte de la Sociedad dentro de los quince (15) minutos siguientes al calce de la operación y por un representante autorizado de la Sociedad. Las solicitudes que se reciban fuera del plazo establecido se considerarán rechazadas de forma automática.
- ii. La solicitud de anulación deberá realizarse a través de alguno de los siguientes medios: (1) sistema electrónico de negociación, (2) llamada telefónica o (3) correo electrónico corporativo.
- iii. Que la operación u operaciones se hayan realizado bajo la modalidad de negociación continua, y no se hayan calzado como resultado de una subasta.
- iv. Cumplir con las causales de la presente disposición complementaria.

La lista antes señalada son requisitos que la Sociedad solicitante debe acreditar para presentar su solicitud de anulación a la Bolsa. La Dirección de Mercados tendrá sesenta (60) minutos para resolver sobre dicha solicitud; no obstante, podrá exceder este tiempo en situaciones excepcionales, las cuales serán informadas a la SMV.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Director de Mercados está facultado para anular operaciones que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la ley y las normas reglamentarias aplicables; asimismo, está facultado para resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante la rueda respecto de la validez de las operaciones.

La Dirección de Mercados informará a la SMV y a la ICLV la anulación de las operaciones, el mismo día de su realización.

2.1.2. Causales de anulación.

- i. Anulación por error de precio:

Se considera error en el precio a la variación porcentual absoluta entre el precio de la operación objeto de anulación y el último precio que marcó cotización, previo a la ejecución de la orden que generó la operación, conforme a los siguientes rangos de variación:

- a. Cuando la variación sea estrictamente inferior al 3.00%, la operación no será objeto de anulación.
- b. Cuando la variación sea igual o mayor al 3.00% y estrictamente inferior al 5.00%, y además se trate de una operación donde participan distintas Sociedades compradoras y vendedoras. La anulación procederá únicamente si la Sociedad contraparte emite su conformidad expresa por alguno de los medios señalados en el numeral 2.1.1. Si la Sociedad contraparte no emite una respuesta, dentro de los sesenta minutos a los que se refiere el numeral 2.1.1., ésta se entenderá como rechazada.
- c. Cuando la variación sea mayor o igual al 5.00%, la operación será objeto de anulación previa solicitud de cualquiera de las Sociedades y con la aprobación de la Sociedad contraparte. En este caso, procederá la anulación para operaciones que sean intermediadas por una misma Sociedad o por más de una Sociedad. Sin perjuicio de cumplir con el requisito de variación, no se permitirá la anulación de operaciones si entre la operación objeto de anulación y la solicitud de anulación se haya calzado al menos una operación sobre el mismo valor que, de forma individual o conjunta, marque cotización y siempre que dicha operación u operaciones cumplan con los siguientes criterios adicionales:

- (1) Si se tratara de una tendencia al alza (*): al menos una operación presente una variación entre $[-2.00\% \text{ a } +\infty$ (infinito) %] respecto al precio de la operación en proceso de anulación.

() Una operación objeto de anulación generará tendencia al alza cuando presente una variación positiva con relación a la operación anterior que haya marcado cotización.*

- (2) Si se tratara de una tendencia a la baja (*): al menos una operación presente una variación entre $[-\infty$ (infinito) % a $+2.00\%$] respecto al precio de la operación en proceso de anulación.

() Una operación objeto de anulación generará tendencia a la baja cuando presente una variación negativa con relación a la operación anterior que haya marcado cotización.*

ii. Anulación por error en la cantidad:

Se considera error en la cantidad, cuando la operación objeto de anulación es superior a la mediana de la cantidad operada del instrumento en el trimestre inmediatamente anterior a la operación, con corte al último día hábil de cada trimestre calendario (marzo, junio, septiembre y diciembre). Las anulaciones enmarcadas en esta causal procederán únicamente si la Sociedad contraparte emite su conformidad expresa por alguno de los medios señalados en el numeral 2.1.1. Si la Sociedad contraparte no emite una respuesta, dentro de los sesenta (60) minutos a los que se refiere el numeral 2.1.1., ésta se entenderá como rechazada.

iii. Anulación por error en el sistema electrónico de negociación:

La Dirección de Mercados podrá, durante la Sesión de Rueda, anular cualquier operación cuando se hayan producido fallas o errores en el sistema electrónico de negociación que impidan su correcto funcionamiento y que en virtud de dichas fallas se hayan calzado operaciones. La anulación por error en el sistema electrónico de negociación no se encuentra sujeta al plazo señalado en el numeral 2.1.1. del presente artículo.

La Sociedad también podrá realizar la solicitud de anulación de una operación en virtud de un error en el sistema electrónico de negociación hasta el cierre del horario de Sesión de Rueda del día en que fue calzada la operación, a través de los medios de comunicación señalados en el numeral 2.1.1.

2.2. Operaciones al contado con valores representativos de deuda y valores representativos de deuda en el Mercado de Dinero.

Asimismo, la Dirección de Mercados podrá autorizar la anulación de operaciones hasta las 17:00 horas del mismo día de su realización informando de esto a la Intendencia General de Supervisión de Entidades y a la ICLV siempre que la solicitud:

- Esté debidamente fundamentada; y,
- Contenga la firma de un representante autorizado de ambas sociedades en señal de conformidad.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Director de Mercados está facultado para anular operaciones que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la ley y las normas reglamentarias aplicables; asimismo, está facultado para resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante la rueda respecto de la validez de las operaciones.

2.3. Operaciones de reporte con acciones, operaciones de reporte con instrumentos de deuda y operaciones de préstamo bursátil.

La Dirección de Mercados podrá autorizar la anulación hasta las 17:00 horas del día de su realización (*).

(*) Previa conformidad de las partes a través de correo electrónico, directamente en el sistema de negociación o en el sistema de correcciones implementado por la Bolsa de Valores de Lima. Esta información debe ser comunicada a la Intendencia General de Supervisión de Entidades y a la ICLV.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Director de Mercados está facultado para anular operaciones que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la ley y las normas reglamentarias aplicables; asimismo, está facultado para resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante la rueda respecto de la validez de las operaciones.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el 17 de noviembre del 2025.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZÓSIMO JUAN PICHUHUA SERNA
Superintendente del Mercado de Valores